



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2022-00485-00
PROCESO:	ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
ADOPTANTES:	HELENA ARAQUE CARDENAS
ADOPTADA:	MARIA PAULA CASTAÑEDA RUIZ

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 del Código General del Proceso, se procede a estudiar la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la sentencia proferida por este Despacho fechada del 09 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 09 de diciembre de 2022, esta Corporación resolvió:

“Primero. - DECRETAR la adopción de la señorita MARÍA PAULA CASTAÑEDA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.190 en favor de la señora HELENA ARAQUE CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.156.68.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se establece entre la adoptante y la adoptada, la relación materna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

Tercero. – Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus familiares por vía materna. (...).”

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA

El 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la demandada pidió la adición de la referida sentencia, con el objeto de que esta agencia judicial se pronuncie respecto de autorizar el cambio de apellido de la señorita MARIA PAULA CASTAÑEDA RUIZ, para que en adelante figure como MARIA PAULA ARAQUE CARDENAS, y así identificarse para todos los efectos legales. Conforme a lo anterior, solicita igualmente, se ordene la sustitución del registro civil de nacimiento de la señorita María Paula.

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo pertinente a la adición de las sentencias, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De acuerdo con lo anterior, es procedente la adición de la sentencia, cuando ésta deja de pronunciarse sobre cualquiera de los hechos o fundamentos que alegan las partes o cualquier otro aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento, para lo cual deben atenderse las peticiones de la demanda.

Caso concreto

En este caso, la sentencia que se pide aclarar y adicionar se notificó por estado a las partes el 12 de diciembre de 2022, de tal forma que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de ese año. La solicitud de adición fue presentada el 12 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria conforme a lo previsto en el artículo 302 del Código General de Proceso. Por lo tanto, procede el estudio de fondo de la petición.

En primer término, se hace necesario indicar que el nombre es considerado como un atributo de la personalidad, esto es, que se trata de un elemento propio de cada individuo, inherente a su personalidad, que lo ubica y emplaza dentro del medio social en que vive y constituye elemento fundamental para su identificación a nivel general. En Colombia el nombre es ubicado como un elemento del estado civil y lo regula el Decreto 1260 de 1970, tanto en su aspecto sustancial como probatorio, con las reformas posteriores que lo han modificado o adicionado, como el Decreto 999 de 1988.

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 3 nos indica que *"Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo"*, posteriormente modificado por el Decreto 999 de 1988, que introdujo reformas a la norma anterior, al establecer que en adelante las correcciones o modificaciones de las actas y registros del estado civil de las personas se tramitarían ante notario y sólo excepcionalmente debería acudir al juez.

Las anteriores precisiones que trae la Ley es fundamental, por cuanto es suficiente con el sólo hecho de querer fijar la propia identidad para que sea procedente el cambio de apellidos y ello sólo implica una decisión unilateral del propio interesado, que ni siquiera requiere ser probada ante el funcionario del registro civil competente.

En el caso bajo estudio, se observa que el fallo objeto de adición fue proferido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, que reguló el trámite para las adopciones de mayores de edad, misma que estableció que dicha adopción procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, por lo tanto, se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar el cambio de los apellidos de la adoptante, derivada de la adición de la sentencia según el artículo 287 antes citado, por cuanto la sentencia dejó de pronunciarse al respecto.

Sin entrar en más consideraciones y por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - **ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, se adicionan los numerales séptimo y octavo a la sentencia, que quedarán así:

"Séptimo. – **AUTORIZAR** el cambio de apellido de la señorita MARÍA PAULA CASTAÑEDA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.303.190, para que en adelante figure como MARIA PAULA ARAQUE CARDENAS.

"Octavo. – **OFICIAR**, una vez en firme esta Sentencia, a la Notaría Segunda del circulo de Neiva, para que se MODIFIQUE el Registro Civil de Nacimiento de

MARÍA PAULA CASTAÑEDA RUIZ, con la advertencia que en adelante se llamará MARIA PAULA ARAQUE CARDENAS.”

Tercero: Notifíquese la presente decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

Cuarto. - Notificada y ejecutoriada esta decisión archívese este proceso en forma definitiva, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

j. a. b.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba0aa886ff603dc9b437b6968292261b1976ab755f4397a31a6390ac921cfb8**

Documento generado en 18/01/2023 01:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>